

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/029/2024.

**DENUNCIANTE:** JOSÉ ANDRÉS SALÁIS OROZCO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO 28 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**DENUNCIADO:** ACASIO FLORES GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MALINALTEPEC, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO ADAME TOLENTINO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada a través del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de **Acasio Flores Guerrero**, Presidente Municipal de Malinaltepec, Guerrero, por realizar actos de campaña sin contar con el registro de candidato, y que presuntamente vulneran la normatividad en la contienda electoral.

**G L O S A R I O**

**Denunciante:** José Andrés Saláis Orozco, Representante del Partido del Trabajo en el Distrito 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Denunciado:** Acasio Flores Guerrero, Presidente Municipal de Malinaltepec, Guerrero.

**Tribunal Órgano jurisdiccional:** o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**Consejo General del IEPCGRO:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IEPCGRO:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Coordinación o CdCE</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos de Campañas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.

## ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

### A. Proceso Electoral Local 2023-2024.

**1. Inicio.** El ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**2. Campañas.** El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinte de abril y concluyeron el veintinueve de mayo.

## INSTRUCCIÓN DE LA QUEJA EN SEDE ADMINISTRATIVA

### A. Procedimiento Especial Sancionador.

**1. Presentación de queja.** El veintiséis de abril, la parte denunciante, presentó escrito de queja en contra de la parte denunciada por realizar

actos de campaña sin contar con el registro de candidato a puesto de elección popular, y que considera deben ser considerados como actos anticipados de campaña.

**2. Diligencia de Inspección.** El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 28, llevó a cabo la diligencia de inspección para constituirse en los lugares precisados por el quejoso en su queja.

**3. Radicación.** El primero de mayo, la Coordinación tuvo por radicada la queja presentada por la denunciante y se reservó la admisión y emplazamiento a los denunciados. Asimismo, decretó medidas preliminares de investigación que consideró pertinentes<sup>2</sup>.

**4. Diligencias de investigación.** Con fecha cuatro de mayo, tuvo verificativo la diligencia de investigación relacionada con la inspección al sitio, URL, link o vínculo de internet señalado por el denunciante en su escrito de queja, por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPCGRO.

**5. Desahogo de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha diez de mayo, la Coordinación tuvo por desahogado el requerimiento que le fue realizado a la Dirección Ejecutiva, para que informara si el denunciado se encontraba registrado como candidato a Presidente Municipal del Malinaltepec, Guerrero.

**6. Sentencia del Tribunal.** Mediante sentencia recaída en el expediente TEE/RAP/018/2024 y acumulados, de fecha once de mayo, el Tribunal Electoral ordeno al IEPCGRO registrar candidatos a diversos cargos de elección popular a ciudadanos postulados por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.

**7. Apertura de cuaderno auxiliar.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo, se ordenó la apertura por cuerda separada el cuaderno auxiliar,

---

<sup>2</sup> Visible en foja 98.

para pronunciarse respecto a la solicitud de las medidas cautelares y de protección solicitadas por el denunciante.

**8. Segundo requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo, la Coordinación ordeno requerir a la Dirección Ejecutiva del IEPCGRO, si el denunciado se encontraba registrado como candidato a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, por el Partido Encuentro Solidario Guerrero o algún otro partido político, en el proceso electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**9. Resolución de la medida cautelar.** Mediante acuerdo 028/CQD/28-05-2024 de fecha veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitada por el denunciante, al considerar que sobrevino un cambio de situación jurídica relacionada con el registro como candidato del denunciado, y que los actos que el denunciado realiza se encuentran en el periodo legal de campañas.

4

**10. Admisión y emplazamiento.** Por proveído de cuatro de junio, la Coordinación, admitió a trámite la denuncia, ordenó el emplazamiento respectivo y señaló fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**11. Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de junio, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad en el artículo 441 y 442, de la Ley de Instituciones, en la que entre otras cosas la parte denunciante ratificó el escrito de queja y vertió los alegatos que a su derecho convinieron, además se hizo constar, la inasistencia del denunciado ni de persona alguna que lo representara, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas con posterioridad.

**12. Cierre de actuaciones y remisión del expediente.** Mediante acuerdo de fecha siete de junio, la Coordinación ordenó la remisión del expediente original, así como el informe circunstanciado respectivo, al

Tribunal Electoral Estado para los efectos previstos en el artículo 443 y 444 de la Ley Electoral.

### TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

**I. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Por acuerdo de siete de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/017/2024, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/029/2024**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación preliminar de integración del expediente y turnarlo a la Ponencia II.

**II. Turno a ponencia.** Mediante oficio número PLE-1299/2024<sup>3</sup>, de nueve de junio, suscrito por el Secretario General, se turnó a la Ponencia II el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley electoral.

**III. Radicación del expediente en ponencia.** Por acuerdo de fecha diez de junio del presente año, el Magistrado ponente radicó el expediente de mérito. En el mismo acuerdo consideró que de la revisión de las constancias que lo integran se advertía satisfechos los requisitos y las etapas para la debida integración del expediente, por lo que, puso el expediente en estado resolución para formular el proyecto respectivo.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el PES, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

---

<sup>3</sup> Recibido en esta ponencia a las diecinueve horas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

Por lo que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

6

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 424, 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley electoral, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se hace constar el nombre del quejoso o denunciante, su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde pueden ser emplazada la persona denunciada, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

**TERCERO. Hechos denunciados y contestación.** Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

**A. Hechos denunciados.** Del escrito de queja se desprende de manera suscita lo siguiente:

El denunciante señala al Presidente Municipal de Malinaltepec, Guerrero; como probable responsable de conductas que pudiesen constituir vulneración a la normatividad electoral.

Atendiendo a lo anterior, el denunciante precisó que los hechos denunciados son imputables directamente al ciudadano Acasio Flores Guerrero, Presidente Municipal de Malinaltepec, Guerrero, quien, a su decir, ha desplegado actos de campaña sin contar con registro como candidato, lo cual implica una violación a la ley.

Es decir que, de las candidaturas postulados por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, únicamente se aprobó el registro de 19 planillas e igual número de lista de regidores de representación proporcional, sin que se haya aprobado el registro de candidaturas del municipio de Malinaltepec. Y al realizar actos para promover su imagen, transgredió los artículos 278, 286, 287 y 288 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

7

**B. Contestación de la denuncia.** Con fundamento en el artículo 442, fracción II, de la Ley de instituciones, y toda vez que en la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar la inasistencia del denunciado Acasio Flores Guerrero, ni persona alguna que lo representara, se le tuvo por precluido su derecho para dar contestación con posterioridad.

#### **CUARTO. Medios de pruebas y valoración.**

**I. Denunciante.** Derivado de la audiencia de pruebas y alegatos, al ciudadano **José Andrés Saláis Orozco**, se le tuvo por ofreciendo las siguientes pruebas:

*1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie al suscrito para demostrar que los hechos que se imputan al denunciado constituyen actos de campaña, posicionando un emblema político y una imagen*

*de figura pública, además, de llamar al voto en la jornada electoral del próximo dos de junio.*

*Medio de prueba que relaciono con todos los hechos y argumentos que se exponen en el presente escrito.*

**2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**

*Consistente en la consecuencia que la ley o el juzgador deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. En todo lo que beneficie al suscrito para demostrar que los hechos que se imputan al denunciado constituyen actos de campaña, posicionando un emblema político y una imagen de figura pública, además, de llamar al voto en la jornada electoral del próximo dos de junio.*

*Medio de prueba que relaciono con todos los hechos y argumentos que se exponen el en presente escrito.*

Al respecto, la autoridad administrativa tuvo por admitidas las pruebas identificadas con los números **1 y 2** por estar ofrecidas conforme a derecho, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, la cuales serán valorarán por este Tribunal Electoral para sustentar la decisión que se adopte en el presente procedimiento especial sancionador.

8

**II. Denunciado.** Ahora bien, toda vez que el ciudadano Acasio Flores Guerrero, no presento escrito de contestación, y no ofreció pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos, se le tuvo por precluido su derecho a ofrecerlas con posterioridad.

**III. Valoración de las pruebas.** Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con los dispuesto por artículos 434 fracción I, II de la Ley electoral, 18 fracción I, II, VI, párrafo segundo y tercero, 20 párrafo primero, segundo y tercero de la Ley de impugnación, y en su caso, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro



**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>4</sup> la cual establece que, en el PES la valoración de las pruebas se realiza en relación con todas las partes involucradas, con independencia de quien la ofrezca. Con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley Procesal Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La prueba identificada como documental pública, consistente en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril<sup>5</sup>, mediante la cual se realiza la inspección para constatar la colocación de 4 lonas en diversos lugares del Municipio de Malinaltepec, signada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 28 del IEPCGRO, y su anexo fotográfico. Asimismo, el acta circunstanciada de fecha cuatro de mayo, signada por el jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPCGRO<sup>6</sup>, mediante la cual se realiza la diligencia de inspección de un URL, link, vinculo o página web, ambas al no encontrarse controvertidas con medio de prueba alguno, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 18 párrafo segundo, fracción II y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, mediante oficio número 0562/2024<sup>7</sup>, de fecha cuatro de mayo, el encargado de la Dirección Ejecutiva del IEPCGRO, informó a la Coordinación que el denunciado no cuenta con registro alguno como candidato para la Presidencia del Ayuntamiento de Malinaltepec, por

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<sup>5</sup> Vista a foja 90 del expediente.

<sup>6</sup> Vista a foja 111 del expediente.

<sup>7</sup> Visto a foja 109 del expediente.

ninguno de los partidos políticos o coaliciones, que participan en el proceso electoral ordinario.

Por el contrario, mediante oficio número 809/2024<sup>8</sup>, de fecha treinta de mayo, el encargado de la Dirección Ejecutiva del IEPCGRO, informó a la Coordinación que el denunciado es candidato propietario para la Presidencia del Ayuntamiento de Malinaltepec, por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, lo anterior en términos del acuerdo 137/SE/12-05-2024, por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/018/2024 y acumulados, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordena se realice el registro de la planilla y lista de regiduría para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, entre otros municipios, a favor de ciudadanos postulados por el Partido Político Local Encuentro Solidario Guerrero, y remite copia certificada de dicho acuerdo, para corroborar la información requerida por la autoridad instructora mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo<sup>9</sup>.

10

Por lo que hace a las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, estas se desahogaran al momento en que se analicen todas las constancias que obran en autos y se determine lo que en derecho corresponda, al constituir la base de las deducciones y valoraciones lógicas jurídicas que realiza el magistrado instructor.

#### **IV. Metodología de Estudio.**

Para un análisis ordenado de estudio de la litis del presente medio de impugnación, se plasman los siguientes pasos a partir de los hechos denunciados y acreditados, las excepciones y defensas agregadas en autos de la siguiente forma:

---

<sup>8</sup> Visto a foja 125 del expediente.

<sup>9</sup> Visto a foja 122 del expediente.

- A. Hechos acreditados.
- B. La normatividad aplicable.
- C. Determinar si los hechos denunciados acreditan una infracción a la normatividad, en su caso,
- D. Analizar si se acredita la responsabilidad de la persona denunciada, y posteriormente se procederá a:
- E. La calificación de la falta e individualización de la sanción.

**A. Hechos acreditados.**

Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 20, de la ley de medios de impugnación, son aptos para tener por acreditados los siguientes hechos:

11

1. Que el veintisiete de abril, se acreditó la colocación de cuatro lonas en diversos lugares del municipio de Malinaltepec, Guerrero. De las cuales en coincidencia se advierten las leyendas siguientes: “Vota PES 2 de junio” “ACASIO FLORES”, “PRESIDENTE” “más acciones” “más resultados” “¡Va la continuidad”.

2. La existencia de una publicación en la red social “Facebook” con las leyendas o referencias siguientes<sup>10</sup>:

*Acasio Flores Guerrero*

*21 de abril a las 23:10*

*En la política hay que innovar, nueva forma de como tener mayor comunicación con nuestra gente.*

*Un trabajo de territorio nos permite tener mayor acercamiento con nuestros paisanos escuchando su planteamiento.*

---

<sup>10</sup> Visto a foja 112 del Acta Circunstanciada con motivo de la inspección a un link de internet, de fecha cuatro de mayo.

*#LaRutaContinua*  
*#MasFuertesQueNunca*  
*#Mas resultados*  
*#Va la continuidad*  
“VOTA” “PES”

## **B. Normatividad aplicable.**

Sobre la base de lo acreditado, corresponde ahora determinar si se transgredieron o no las normas que regulan la realización de actos de campaña y/o además la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

La Constitución Federal respecto al derecho de la libre manifestación de las ideas, de asociación en sus artículos 6, 7 y 9 y en su artículo 116 Base IV inciso j) establece en relación con las campañas electorales, lo siguiente:

12

**Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición** judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.  
[...]

**Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.** No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

[...]

**“Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

[...]

**“Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; [...].”

13

Mientras que en el numeral 40 párrafo de la Constitución local, se dispone lo siguiente:

#### **APARTADO CUARTO PROCESO ELECTORAL**

**Artículo 40.** La duración de las campañas electorales en el Estado será de:

**I.** Un máximo de noventa días para elegir Gobernador;

**II.** Un máximo de sesenta días para elegir diputados; y,

**III.** Un máximo de cuarenta días para elegir ayuntamientos.

**1.** Las precampañas de los partidos políticos para la selección interna de candidatos, en ningún caso podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; y,

2. La ley establecerá las normas a que se sujetarán las campañas y precampañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En lo que interesa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a campañas electorales, propaganda y utilización de edificios públicos señala lo siguiente:

## **CAPÍTULO II DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 278.** La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades **llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados**, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

En todo lo que se refiere en el presente capítulo se aplicará en lo conducente a los candidatos independientes.

[...]

**ARTÍCULO 282.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una

identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros, autoridades y a las instituciones y valores democráticos.

**ARTÍCULO 283.** La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal.

Los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y **abstenerse** en ella **de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El Consejo General del Instituto Electoral y la **Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar**, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda.

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración que establece el artículo 6º de la Constitución Federal, respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos. Esta prerrogativa se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

15

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

[...]

**ARTÍCULO 286.** En la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. Retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados, para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

VII. En el caso de la propaganda colocada en la vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

En caso de negativa de los supuestos establecidos en las fracciones VI y VII por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, los Ayuntamientos municipales competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza al Consejo General del Instituto Electoral, para que se cubra con cargo al financiamiento público del partido político o coalición infractor.

Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los Gobiernos Estatal o Municipal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en el mes de diciembre del año previo al de la elección.

16

Los consejos General y distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

En el caso de que autoridades estatales o municipales, así como representantes partidistas, candidatos o simpatizantes violen lo dispuesto en esta Ley, a solicitud del partido político o coalición que resulte afectado, el Consejo General del Instituto podrá ordenar se le reparen los daños causados.

El Consejo General del Instituto podrá durante cualquier tiempo de la etapa de preparación de la elección, difundir mensajes de promoción al voto, utilizando los medios que estime convenientes.

**ARTÍCULO 287.** Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

**ARTÍCULO 288.** Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.



Los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

[...]

Lo resaltado es propio.

Así, de las disposiciones legales transcritas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

a). Las campañas electorales son los medios a través de los cuales los candidatos y los partidos políticos preparan y les presentan a los votantes sus ideas y posturas sobre distintas cuestiones antes del día de las elecciones. Los candidatos utilizan una variedad de técnicas para llegar a los votantes y transmitir sus mensajes, incluyendo los medios de comunicación tradicionales y digitales, eventos públicos, materiales escritos u otros medios. A los candidatos se les asignan los medios de comunicación o espacios públicos para estos fines. Las fechas de periodo oficial de campaña electoral para Ayuntamientos Municipales es de cuarenta días **iniciando el veinte de abril.**

b). La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los **partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.

c). Los actores políticos, tienen límites en relación con la **propaganda** de sus campañas, como lo es, lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la

Constitución Federal, respecto a abstenerse de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyen actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así también el respeto a la vida privada de candidatos, terceros, autoridades y a las instituciones y valores democráticos.

**d).** Que está prohibido que los partidos políticos, coaliciones y precandidatos realicen por si o por terceros, actos anticipados de campaña electoral.

Cabe señalar que en el artículo 20 de nuestra Carta Magna se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

18

**“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

**I. a X....**

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”**

De la norma constitucional descrita se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

**QUINTO: Estudio de Fondo**

**I. Decisión.** (Determinar si los hechos denunciados acreditan una infracción a la normatividad)

Este Tribunal determina que **no se acredita la existencia de la infracción**, relativa a la realización de actos de campaña sin contar con registro como candidato, lo cual implica una violación a la normatividad electoral aplicable.

**II. Justificación de la decisión al caso concreto.**

**En primer término**, se tiene acreditado que en la fecha de la interposición de la queja -veintiséis de abril- Acasio Flores Guerrero, **no se encontraba registrado** como candidato a Presidente Municipal de Malinaltepec, Guerrero, postulado por algún partido político o coalición.

19

Lo anterior, derivado del valor pleno que le corresponde a la documental pública consistente en el informe rendido por el Encargado de la Dirección Ejecutiva del IEPCGRO, en donde comunica a la Coordinación de lo Contencioso que no existe registro del ahora denunciado.

**En segundo término**, es un hecho público y notorio lo resuelto en autos del expediente TEE/RAP/018/2024 y acumulados, mediante sentencia de fecha once de mayo emitida por este órgano jurisdiccional, en donde se ordenó entre otras cosas al IEPCGRO que realizará el registro de la planilla para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, del Partido Encuentro Solidario Guerrero, de donde se advierte que el ciudadano Acasio Flores Guerrero es candidato a Presidente Municipal de Malinaltepec, Guerrero por dicho Partido Local.

En esencia en dicho medio de impugnación se duelen los ciudadanos que fue hasta el veintitrés de abril, que se enteraron que de manera arbitraria

se determinó cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías postuladas para el Ayuntamiento de Malinaltepec.

Y en conclusión, este órgano jurisdiccional determino que el ciudadano Acasio Flores Guerrero, bajo una perspectiva intercultural se le tuvo por acreditado el vínculo comunitario y por tanto los requisitos necesarios para la procedencia de su registro como candidato a Presidente Municipal de Malinaltepec, Guerrero.

**En tercer término,** Mediante desahogo de requerimiento la Dirección Ejecutiva del IEPCGRO, remitió copia certificada del acuerdo 137/SE/12-05-2024 de fecha doce de mayo, por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/018/2024 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral, se aprobaron los registros de las planillas y listas de regidurías para los ayuntamientos de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Alpoyecá, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco y Ometepec, mediante acción afirmativa indígena, así como los de Cuajinicuilapa y Florencio Villareal mediante acción afirmativa afromexicana, postuladas por el partido Encuentro Solidario Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, cancelados mediante acuerdo 107/SE/19-04-2024 del Consejo General del IEPCGRO.

20

Lo anterior, derivado del valor pleno que le corresponde a la documental pública consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, del registro del ahora denunciado.

**En último término,** se tiene por acreditado que los actos de campaña consistente en la colocación de lonas y la publicación en la red de Facebook se realizaron dentro del periodo de campaña electoral, pero, además no se tiene certeza que los actos hayan sido generados o llevados a cabo por el denunciado, el partido político o simpatizantes del

mismo, por tanto, solo se puede concluir que los mismos constituyen actos de campaña válidos y acordes a la normatividad electoral.

Ahora bien, mediante los medios probatorios que obran en el expediente, consistente en la documental pública levantada por el fedatario público electoral, se advierte que dichas lonas se encuentran colgadas en las paredes de casas particulares en el municipio de Malinaltepec, Guerrero.

### **III. Cambio de situación jurídica.**

Respecto a este tema, es pertinente precisar que el denunciado hasta el veintitrés de abril tuvo conocimiento que su registro como candidato había sido rechazado, por tanto es razonable que a esas alturas los simpatizantes o el propio denunciado haya desplegado actos que se consideran de campaña, y no como erróneamente lo pretende hacer creer el denunciante al señalar que tiene que tipificarse como un acto anticipado de campaña, al no tener la calidad de candidato registrado, porque no existe un trato diferenciado para los ciudadanos que en ejercicio de su derecho político electoral de ser votados tengan que disponer de otro plazo para la realización de sus campañas electorales cuando se encuentre ante los órganos jurisdiccionales controvertida su calidad de candidatos a puestos de elección popular.

21

Por consiguiente, al encontrarse *sub iudice* la negativa del registro del denunciado, para este órgano jurisdiccional no existe infracción a la normatividad electoral, esto es así, porque se desprende de los hechos acreditados en el presente procedimiento que las conductas atribuidas al denunciado y que no están acreditadas que sean de su autoría, se constataron los días veintisiete para el caso de la colocación de la lonas y cuatro de mayo para el caso de la publicación en el medio digital (Facebook) pero dicha publicación se hace constar en el acta

circunstanciada es de fecha veintiuno de abril, es decir, se corrobora que las mismas fueron realizadas al inicio del periodo de campañas electorales.

Por consiguiente, el cambio de situación jurídica implicó que dentro del periodo de campaña el denunciado adquiriera la calidad de candidato registrado, y no es a partir de la emisión del acuerdo de cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral, cuando el ciudadano, ahora denunciado podría iniciar su campaña electoral. Si no que, está enmarcada dentro de lo aprobado mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023<sup>11</sup>, y que señala las siguientes fechas:




Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	<b>20 de abril al 29 de mayo de 2024</b>	02 de junio de 2024

22

Para tener mayor apreciación, en las siguientes imágenes se muestra la colocación de las cuatro lonas en las paredes de las casas particulares constatadas en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril, en el municipio de Malinaltepec, Guerrero.

Fotografía	Descripción
 <p>Lona ubicada en la calle Niños Héroes.</p>	<p>Lona ubicada en la calle niños héroes, esquina con calle Ignacio Zaragoza, Colonia Centro de Malinaltepec Guerrero: Se observan las leyendas siguientes: Vota PES, 2 de junio, Acasio Flores Guerrero, Presidente, más acciones, más resultados, ¡Va la continuidad!, Norma</p>

<sup>11</sup> Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo\\_acuerdo068.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf)

	<p>Carranza Estrada, Sindica, con colores negro, morado y blanco.</p>
 <p>Lona ubicada en la calle Hombres Ilustres, sin número, colonia centro, Malinaltepec, Guerrero.</p> <p><small>Escaneado con CamScanner</small></p>	<p>Lona ubicada en la calle hombres ilustres, sin número, colonia centro de Malinaltepec, Guerrero: Se observan las leyendas siguientes: Acasio Flores Guerrero, PES, ¡Continuando!, por mas resultados, VOTA 2 de junio PES (una X sobrepuesta en PES), con colores negro, morado y blanco.</p>
 <p>Lona ubicada en la calle 5 de mayo, sin número, colonia centro, Malinaltepec, Gro.</p> <p><small>Escaneado con CamScanner</small></p>	<p>Lona ubicada en la calle 5 de mayo, sin número, colonia centro de Malinaltepec, Guerrero: Se observan las leyendas siguientes: Acasio Flores Guerrero, PES, ¡Continuando!, por más resultados, VOTA 2 de junio PES (una X sobrepuesta en PES), con colores negro, morado y blanco.</p>
 <p>Lonas ubicadas en la calle 5 de mayo, esquina con la calle Galeana, colonia centro, Malinaltepec, Guerrero.</p> <p><small>Escaneado con CamScanner</small></p>	<p>Lona ubicada en la calle 5 de mayo, esquina con la calle Galeana, colonia centro de Malinaltepec, Guerrero frente a la miscelánea Lorena, se observan las leyendas siguientes: Acasio Flores Guerrero, PES, ¡Continuando!, por más resultados, VOTA 2 de junio PES (una X sobrepuesta en PES), con colores negro, morado y blanco.</p>

Como se observa, en el caso concreto se acredita que las lonas fueron colocadas en paredes de domicilios particulares en el municipio de Malinaltepec, sin que se observe que dicha propaganda electoral se haya realizado en inmuebles o equipamiento urbano, por tanto, no constituye transgresión alguna a la normatividad electoral; pero aún más, no existe evidencia en autos que acrediten que las referidas lonas hayan sido colocadas por la personas a quien se le atribuye el hecho ilícito, o que este haya mandado a colocarlas, de ahí que subsista la presunción de inocencia reconocida por el artículo 20 de la Constitución Federal.

Ahora bien, las pruebas técnicas a las que de acuerdo a lo estatuido por el artículo 18 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, únicamente podrían alcanzar valor probatorio pleno, cuando se adminiculen con otros medios de prueba, con la afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de tal forma que generen convicción suficiente sobre la veracidad de los hechos denunciados, lo cual en lo que es motivo de la presente denuncia si acontece, ya que las mismas se desprenden de documental publica es decir generadas por fedatario, y es suficientes para configurar o demostrar una conducta que para este Tribunal, sea considerada un acto de campaña acorde a la normatividad electoral, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: **“PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

De la tesis citada, se desprende que las pruebas técnicas por sí solas no pueden demostrar hechos, actos o eventos que se le puedan atribuir al denunciado, pero dado el origen son suficientes para este Órgano Jurisdiccional, ya que dichas pruebas técnicas dependen de otros



elementos que corroboran o acreditan la colocación de las lonas dentro del periodo de campañas electorales para ayuntamientos municipales.

Es decir, no se acredita la infracción a los artículos 278, 286, 287 y 288 de la Ley de Instituciones, que señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, y que regulan los actos anticipados de campaña, más aún si se tiene por acreditada la calidad de candidato registrado del ciudadano Acasio Flores Guerrero.

En este contexto, el acto denunciado no vulnera la norma electoral, pues de las constancias que integran el expediente se logra acreditar que la colocación de la propaganda es acorde a la normatividad electoral.

25

En conclusión, este colegiado arriba a la firme convicción de que, los hechos denunciados por el Ciudadano José Andrés Saláis Orozco, Representante del Partido del Trabajo en el distrito 28 del IEPCGRO, consistentes en la colocación de lonas que se considera actos de campaña de un candidato sin registro y como consecuencia actos anticipados de campaña, no constituyen infracción a la normatividad a la normatividad electoral, por tanto, resulta innecesario continuar con los demás incisos propuestos en la metodología del estudio de fondo de este asunto.

En consecuencia, **se declara inexistente** la infracción objeto de la denuncia en contra del ciudadano Acasio Flores Guerrero.

Finalmente, se precisa que en virtud de que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCGRO determinó mediante Acuerdo 028/CQD/28-05-2024 de veintiocho de mayo dos mil veinticuatro, declarar improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante bajo el argumento de que a la fecha en que se emitió dicho acuerdo el denunciado tenía la calidad de candidato registrado, por tanto, era inviable el retiro de la propaganda

denunciada, es innecesario emitir pronunciamiento al respecto por ser un acto que adquirió firmeza y definitividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Acasio Flores Guerrero, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al IEPCGRO, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley electoral.

26

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.